

Doctora

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

EXPEDIENTE: 110014003043202100383-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.059, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad financiera demandada dentro del presente asunto, ello conforme consta en escrito poder que fue radicado al plenario el día 12 de agosto de 2021, desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com, de la manera más atenta me dirijo a su Despacho, estando en tiempo para ello, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA** que ha sido formulada por el señor **HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACION

De la manera más atenta y respetuosa manifiesto al Honorable Despacho, que la presente contestación se formula en tiempo toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó mediante el envío de correo electrónico a la dirección notificacionesjudiciales@davivienda.com, el cual fue **recibido el día 13 de julio de 2021.**

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 artículo 8° inciso 3°, en concordancia con la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, del 20 de noviembre de 2020 dentro del expediente 002202000063-01¹, realizada esta notificación el día 13 de julio de 2021, la misma se entiende surtida **trascurridos dos (02) días hábiles después de recibido el correo electrónico, que trascurrieron los días 14 y 15 de julio de 2021, por lo que será el día 16 de julio de 2021 que se entiende debidamente surtida la notificación. En consecuencia los VEINTE (20) días previstos para la contestación de la demanda corrieron entre el 19 de julio de 2021 y el 17 de agosto de 2021**, por lo cual este escrito de contestación, así como las pruebas solicitadas, pedidas y anunciadas, deberán entenderse presentados EN TIEMPO

¹ "la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez **trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos**" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", (negrilla fuera de texto)

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN TORNO A LA FORMULACION DE LA PRESENTE ACCIÓN Y EN RELACIÓN CON EL IMPAGO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA PROTECCIÓN VP-100

1. En primer lugar y de manera muy respetuosa, en nombre de mi representada queremos manifestar que lamentamos profundamente la situación de salud del señor HERNÁN LEÓN RESTREPO ARMIROLA.
2. Pero en todo caso es necesario pronunciarnos frente a la infundada responsabilidad que pretende el extremo actor achacarle a BANCO DAVIVIENDA dentro de la presente litis, por ende, se torna necesario aclarar lo siguiente:
 - 2.1. El escrito demandatorio hace referencia a los siguientes tres productos crediticios:
 - 2.1.1. **Crédito hipotecario N° 5700004900357546** el cual fue cancelado en su totalidad por la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A, en afectación de la póliza Vida Protección suscrita por el Asegurado, bajo el amparo de Incapacidad Total y Permanente con la orden de pago 81242019090034.
 - 2.1.2. **Crédito hipotecario N° 5705056100146934** el cual fue cancelado por la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., en afectación de la póliza Vida Protección suscrita por el Asegurado, bajo el amparo de Incapacidad Total y Permanente con la orden de pago 81242019090034.
 - 2.1.3. **Crédito hipotecario N° 5700456800225738** producto crediticio este, que se encuentra cancelado en su totalidad voluntariamente, ello en cumplimiento de lo regulado contractualmente.
3. En virtud de lo anterior, se torna relevante precisar para el efecto, que el objeto de la presente litis, se encuentra encaminado a perseguir **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** el pago indemnizatorio respecto del producto crediticio de las siguientes características:

Acreeedor hipotecario: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Crédito hipotecario N° 5700456800225738

Valor desembolsado: Cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$49.999.999).

Titulares deudores: HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA Y JOSELITO TOVAR MANRIQUE

Fecha de desembolso: 09 de mayo del año 2017

Plazo Total: 360 meses

Sistema de Amortización: Media UVR VIS PREFERENCIAL

Estado actual del crédito: Cancelado en su totalidad.

SEGURIDAD ADICIONAL QUE AMPARO DICHO PRODUCTO CREDITICIO

SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL VIDA PROTECCION

Póliza: N° 5132036385401

Aseguradora: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Tomador: HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA

Beneficiario Oneroso: BANCO DAVIVIENDA S.A.

4. Aunado a lo anterior, considero fundamental indicar que si bien **el objeto de la referida demanda se encuentra dirigido, a obtener el pago de la indemnización derivada de la Póliza de Seguro de Vida Protección terminada en ***385401**, bajo el ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, debo resaltar que ninguna de las pretensiones se encuentra directamente dirigida contra BANCO DAVIVIENDA S.A., pese a ello, se torna necesario precisar que dicho seguro **fue TOMADO VOLUNTARIAMENTE por el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA (no por el BANCO DAVIVIENDA) con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., seguro en el cual se designó al BANCO DAVIVIENDA como BENEFICIARIO ONEROSO DE LA INDEMNIZACIÓN hasta el 100% del saldo insoluto del crédito hipotecario No. 5132036385401 de titularidad del aquí accionante señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA y del señor JOSELITO TOVAR MANRIQUE**
5. Consecuente a lo anterior, lo primero que debe señalarse en este punto y con respecto al aquí demandante, es que habiendo sido una decisión VOLUNTARIA por parte del señor **RESTREPO ARMIROLA**, en cuanto a la adquisición de este seguro para garantizar, entre otros aspectos, el pago del saldo del crédito hipotecario en caso de muerte o incapacidad total y permanente, SIEMPRE Y CUANDO SE DIERAN LAS CONDICIONES PARA TAL RECONOCIMIENTO, no obstante para el caso en concreto, es indudable que BANCO DAVIVIENDA es ajeno a cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar con ocasión al impago de la aquí perseguida indemnización respecto de la póliza de seguro terminada en ***385401.
6. Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que el seguro que amparaba el pago del saldo insoluto de la obligación de titularidad del señor RESTREPO ARMIROLA, constituye, en lo que al crédito hipotecario se refiere, a una **SEGURIDAD ADICIONAL** en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor asegurado, y reitero, SIEMPRE Y CUANDO SE DIERAN LAS CONDICIONES PARA TAL RECONOCIMIENTO, pero sin lugar a dudas, en caso de impago de la indemnización derivada del seguro, no puede perderse de vista que **permanece intacta en cabeza del deudor la obligación de pagar los saldos A SU CARGO, ANTE LA INOPERANCIA DEL SEGURO POR CUALQUIER CAUSA.**
7. La exigencia a los asegurados de estar vinculados o contar con estas pólizas de seguro de vida e incapacidad total y permanente, corresponde al resorte de cada entidad financiera, que como tal no es una exigencia o requisito caprichoso o fuera de contexto QUE NO HUBIESE SIDO AMPLIAMENTE EXPLICADO por la entidad que represento, al momento en que el demandante solicitó el crédito hipotecario terminado en ***25738.

8. Tal seguridad, hace parte de políticas estrictas del Sistema de Administración de riesgo de Crédito (SARC) de esta entidad financiera, lo cual se encuentra plenamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, al indicar que: *“La exigencia al deudor de un seguro de vida, como ya lo señalamos, es una decisión que cada institución financiera **podrá** adoptar dentro del marco de la autonomía de la voluntad y, por lo tanto, el momento a partir del cual se hace exigible la contratación de este seguro como garantía adicional del crédito dependerá de las políticas crediticias establecidas por la misma.”* (Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1998044655-5. Agosto 17 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización).
9. Ahora bien, es fundamental señalar, que se encuentra a cargo de BANCO DAVIVIENDA, la obligación de velar por la estabilidad del sistema financiero toda vez el dinero que es otorgado en créditos como el aquí mencionado, son captados del ahorro del público sin embargo, tal obligación no puede desconocer precisas normas del Código de Comercio que señalan que, ante la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, imputable únicamente al tomador/asegurado y por supuesto ajenas al BANCO DAVIVIENDA S.A., se produce la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO (artículo 1058 de Código de Comercio), circunstancia que dió lugar a la objeción ante la reclamación presentada por el accionante.
10. De hecho, es importante resaltar que la obligación de declarar sinceramente todos aquellos aspectos que afecten o puedan afectar la salud del tomador/asegurado, deberán ser INFORMADOS clara y verazmente por éste, ya que esta es una obligación que **sólo puede ser cumplida por él**. La Delegatura para Seguros y Capitalización de la Superintendencia Financiera de Colombia señaló en relación con la declaración de asegurabilidad: *“...la legislación de seguros impone al tomador del seguro la obligación de declarar sinceramente todos los hechos y circunstancias que rodean el estado del riesgo que la compañía de seguros pretende asumir, **con el propósito de que pueda conocer su extensión y pueda otorgar un consentimiento que no se encuentre errado.**”* (Concepto 1999040521-2. Agosto 20 de 1999) (El resaltado y subrayado no pertenece al texto).
11. Tal y como quedará expuesto en el curso de la presente contestación y del proceso, el BANCO DAVIVIENDA, a través de sus funcionarios, como en el caso en referencia, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE MANERA CLARA, OPORTUNA, VERAZ, SUFICIENTE Y COMPRENSIBLE A LOS DEUDORES ASEGURADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS en relación con los productos que el deudor adquiere o a los cuales se vincula, información de cuya recepción DA FE EL PROPIO DEUDOR ASEGURADO al declarar con su firma en la solicitud de crédito presentada por él el 16 de Marzo de 2017, lo siguiente:
- “Declaro (amos) con mi (nuestra firma) que el Banco me (nos) ha informado sobre el contenido del (los) contrato(s) y lo(s) ha puesto a mi (nuestra) disposición en www.davivienda.com, el (los) cual(es) acepto, de manera libre y espontánea; **así mismo me obligo a consultar y revisar su contenido periódicamente.** Declaro que se me informó y capacitó acerca de las medidas de seguridad que debo tener para la realización de operaciones por cada canal, así como los procedimientos para el bloqueo, inactivación, reactivación, y cancelación de los productos y servicios ofrecidos por el Banco.*

Declaro (amos) con mi (nuestra) firma que me (nos) han suministrado información comprensible del crédito o los créditos solicitados, y que he (mos) entendido los términos y condiciones ofrecidos por el Banco Davivienda S.A. (...)

12. En este aspecto, debe resaltarse que, habiendo sido una decisión unilateral del señor RESTREPO ARMIROLA la contratación del seguro de VIDA PROTECCION el 19 de abril de 2017, ES EL ASEGURADO ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN DICHOS DOCUMENTOS. De hecho, aunado a la declaración de recepción de información en la solicitud de producto financiero, la Declaración de asegurabilidad del seguro de VIDA PROTECCION tomado por el accionante, claramente señala lo siguiente:

“Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (...)

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO.

Si alguna de las circunstancias enunciadas en este documento no corresponde exactamente a su situación o estado de salud, absténgase de firmar y solicite mayor información (...)”

13. Lo anterior evidencia que el demandante pudo leer y conocer no solo el contenido del documento DECLARACION DE ASEGURABILIDAD que estaba firmando y dando fe con su firma que su situación de salud, coincidía exactamente con lo enunciado, sino que declaró haber recibido toda la información necesaria desde el momento de la solicitud del crédito hipotecario, como da fe el citado documento.
14. En el mismo sentido debo señalar que el **BANCO DAVIVIENDA**, una vez enterado de las circunstancias que dieron origen a la incapacidad por cuya ocurrencia se pretende el pago del seguro vida protección, PROCEDÍO A GESTIONAR LO QUE A SU CARGO **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** LE CORRESPONDIA, QUE ERA DAR TRASLADO DE TAL RECLAMACIÓN A LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. Y A REALIZAR LAS GESTIONES EN SU CALIDAD DE BENEFICIARIO ONEROSO ELLO EN PRO DE OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONTRATADA A SU FAVOR, y de ello da cuenta la respuesta a dicha reclamación obtenida de la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., el día 08 de abril de 2019, sin que pueda ser factible endilgar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la entidad financiera por la negativa al pago de la perseguida indemnización.
15. Los reproches por los cuales mi representada fue demandada en esta acción RESULTAN INFUNDADOS toda vez que de la documental que con este escrito se aporta, claramente se evidencia que el mismo deudor asegurado manifestó haber sido debidamente informado sobre todas las condiciones para acceder debidamente a sus productos y que conoció que todos los clausulados y demás información podría ser consultada a través de la página web del Banco Davivienda, www.davivienda.com, obligándose incluso a consultarlos PERIÓDICAMENTE y si no estuvo de acuerdo con lo consignado tanto en la declaración de asegurabilidad como en la solicitud de crédito, debió haberse abstenido de firmar tales solicitudes.

16. En conclusión, se torna necesario respetuosamente reiterar, que la negación de la compañía aseguradora al pago indemnizatorio reclamado por el aquí demandante, es el resultado único y exclusivo del análisis realizado por la Compañía de Seguros Bolívar que le llevó a concluir que se presentó, por parte del aquí demandante, omisión en la declaración de la información, pues ha de tenerse en cuenta que dicha carga única y exclusivamente le correspondía al suscriptor, como asegurado, de la declaración de asegurabilidad del 19 de abril de 2017, pues era él, para el efecto, la única persona que conocía su verdadero estado de salud, sin embargo el hecho de haber faltado a la verdad en la veracidad de la información, conllevó a las resultas de las que infundadamente se duele hoy, sin tener en cuenta que ello es la consecuencia a la RETICENCIA DE LA INFORMACION EN QUE, CONFORME FUE PLANTEADO POR LA ASEGURADORA, INCURRIO VOLUNTARIAMENTE EL HOY ACCIONANTE, LO QUE DE PLANO DESLEGITIMA RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DE MI REPRESENTADA EN LA PRESENTE LITIS, PUES REITERO QUE DICHA CARGA ERA UNICA Y EXCLUSIVA DEL SEÑOR HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA, siendo evidente además que el BANCO DAVIVIENDA no interviene ni decide sobre el pago o no de la indemnización del seguro.

Hechas las anteriores precisiones, se hace necesario proceder a realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y de los fundamentos de hecho de las excepciones planteadas en la contestación, tal y como se expone a continuación:

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, Sin embargo lo aquí esbozado se torna irrelevante e inconducente respecto del objeto de la presente litis.
2. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, no obstante, al igual que el hecho anterior se torna irrelevante e inconducente frente al objeto de la litis.
3. **FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO**, pero en todo caso es un hecho irrelevante e inconducente dentro de la presente litis.
4. **FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, pese a ello es irrelevante e inconducente dentro de la presente litis.
5. **FRENTE AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues debo precisar tal y conforme consta en las documentales que se aportan con este escrito, que el señor RESTREPO ARMIROLA suscribió la solicitud de servicios financieros correspondientes al crédito hipotecario terminado en ***25738 el 16 de marzo de 2017, no obstante el diligenciamiento de las documentales que perfeccionaron el hipotecario, entre ellas la declaración de asegurabilidad del SEGURO VIDA PROTECCIÓN tomado directamente por el demandante, fueron suscritas efectivamente el 19 de abril del año 2017.
6. **FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO** que el señor RESTREPO ARMIROLA DE MANERA VOLUNTARIA Y DIRECTA SUSCRIBIÓ EN SU CALIDAD DE TOMADOR Y ASEGURADO, la declaración de asegurabilidad el día 19 de abril de 2017 la cual dio origen a la POLIZA VIDA PROTECCION terminada en el N° ***385401

mediante la cual se amparó como seguridad adicional el producto crediticio hipotecario terminado en ***25738

7. **FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA NI A MI MANDANTE LA FECHA EXACTA** de la inclusión del señor HERNAN LEÓN RESTREPO ARMIROLA a la Póliza en mención toda vez que, como ha sido expuesto a lo largo de este escrito, si bien BANCO DAVIVIENDA promovió la adquisición de este seguro, dicho contrato fue suscrito de manera voluntaria y directa por el aquí accionante, relación contractual independiente a BANCO DAVIVIENDA S.A. pues la citada entidad financiera fue designada única y exclusivamente en su calidad de **BENEFICIARIO ONEROSO** de pago hasta el 100% del saldo insoluto de la obligación crediticia hipotecaria de titularidad del aquí accionante, terminada en ***25738 la cual reitero respetuosamente, fue amparada con la POLIZA TERMINADA EN ***385401 como una seguridad adicional en caso de la ocurrencia de algún siniestro en la vida o salud del directo deudor quien no era otro que el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA.

8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO**, Que en el seguro vida individual cuya póliza corresponde a la terminada en ***385401 suscrito por el señor RESTREPO ARMIROLA en su calidad de TOMADOR Y ASEGURADO, en la misma fue designado BANCO DAVIVIENDA como beneficiario oneroso hasta por el saldo insoluto del crédito terminado en ***25738, no obstante, nos atenemos al respectivo clausulado contenido en el mencionado contrato de seguros, máxime si se tiene en cuenta que mi mandante no hizo parte de dicha relación contractual.

9. **FRENTE AL HECHO NOVENO: ES CIERTO ello conforme consta en las documentales que se aportan con el presente escrito que el citado Crédito hipotecario N° 5700456800225738** de titularidad del aquí accionante fue aprobado en las siguientes condiciones :

Valor desembolsado: Cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$49.999.999).

Titulares deudores: HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA Y JOSELITO TOVAR MANRIQUE

Fecha de desembolso: 09 de mayo del año 2017

Plazo Total: 360 meses

Sistema de Amortización: Media UVR VIS PREFERENCIAL

10. **FRENTE AL HECHO DECIMO: NOS ATENEMOS** al contenido literal del clausulado de la misma, ello teniendo en cuenta que mi mandante no hizo parte de dicho acto contractual.

11. **FRENTE AL HECHO ONCE:** Contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio en los siguientes términos:
 - 11.1. **ES CIERTO QUE:** LA POLIZA DE SEGUROS INDIVIDUAL VIDA PROTECCION N°5132036385401 adquirida con la compañía aseguradora, SEGUROS BOLIVAR S.A., por el señor HERNAN LEON RESTREPO en su calidad de TOMADOR Y

ASEGURADO, contaba entre otros, con el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE CON UN VALOR ASEGURADO DE PAGO HASTA EL SALDO INSOLUTO DEL 100% DE LA OBLIGACION ASEGURADA, ello hasta la fecha de su vigencia.

- 11.2. **NO OBSTANTE lo anterior**, frente a los créditos referidos en este hecho, de titularidad del aquí accionante terminados en ***57546 y ***46934, me abstendré de pronunciarme al respecto toda vez que nos son objeto del presente litigio, por ende se tornan irrelevantes e inconducentes dentro del trámite de la litis aquí avocada.
12. **FRENTE AL HECHO DOCE: ES CIERTO** ello conforme consta en la renovación de la vigencia en las documentales que obran en el expediente, no obstante mi mandante se atiene a lo demostrado en el plenario toda vez que no hizo parte contractual de dicho acto, el cual vale la pena resaltar fue suscrito entre el hoy accionante señor **HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA** en calidad de **TOMADOR Y ASEGURADO** y la compañía aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A** y frente al cual **BANCO DAVIVIENDA**, fungió única y exclusivamente como **BENEFICIARIO ONEROSO** de pago hasta el 100% del saldo insoluto de la obligación amparada.
13. **FRENTE AL HECHO TRECE: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA** lo aquí afirmado por ser ello totalmente ajeno a intervención alguna de mi mandante, por ende, nos atenemos a lo que resulte probado dentro de la presente litis, ello de conformidad a las documentales que han sido aportadas al plenario por las diferentes partes procesales.
14. **FRENTE AL HECHO CATORCE: ES INEXACTO COMO ESTA REDACTADO POR LO SIGUIENTE:**

Según consta en el **HISTORICO DE PAGOS** que con este escrito se aporta, para la data referenciada por el extremo actor, esto es el 09 de octubre de 2018, el Crédito hipotecario de titularidad del señor **HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA** correspondiente al terminado en ***25738, presentaba un saldo de pago total de la obligación, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$49.948.560,34m/cte)
15. **FRENTE AL HECHO QUINCE:** Contiene varias afirmaciones respecto a las cuales me pronunciaré en los siguientes términos
 - 15.1. **Frente al Crédito terminado en ***25738, NO ES UN HECHO** son consideraciones del extremo actor que deben ser debatidas y demostradas en el curso del trámite procesal con ocasión del objeto del litigio.
 - 15.2. Frente a los Créditos terminados en ***57546 y ***46934 son consideraciones irrelevantes e inconducentes dentro de la presente litis, por ende, no me pronunciare al respecto.
16. **FRENTE AL HECHO DIECISEIS: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA** lo afirmado en este hecho por el extremo actor, toda vez que mi mandante careció de injerencia alguna al respecto, por ende, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del plenario.

17. **FRENTE AL HECHO DIECISIETE: ES CIERTO** que el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA presento reclamación para pago indemnizatorio con ocasión a la afectación de las pólizas aseguraticias que amparaban de manera adicional los créditos hipotecarios que en su momento tenía el aquí accionante a su cargo y en favor de BANCO DAVIVIENDA, los cuales respondían a los números terminados en ***57546, ***46934 y **el que es objeto del presente proceso, el terminado en ***25738**
18. **FRENTE AL HECHO DIECIOCHO: NO ES UN HECHO**, Son consideraciones subjetivas del extremo actor las cuales, si bien no se encuentran dirigidas en contra de mi mandante, debo resaltar que estas deben ser debatidas y demostradas en el trámite del litigio, pese a ello no sobra reiterar que respecto a los créditos hipotecarios terminados en ***57546 y ***46934 son irrelevantes e inconducentes dentro del presente trámite procesal.
19. **FRENTE AL HECHO DIECINUEVE: NO ES UN HECHO**, Son consideraciones subjetivas del extremo actor las cuales si bien no se encuentran dirigidas en contra de mi mandante, debo resaltar que estas deben ser debatidas y demostradas en el trámite del litigio, con respecto única y exclusivamente frente al crédito hipotecario terminado en ****25738 de titularidad del aquí accionante y allá TOMADOR Y ASEGURADO señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA, pues fue únicamente la citada obligación, la que fue objetada en el pago indemnizatorio por la compañía aseguradora y claro está sin perder de vista que dicho producto crediticio, se encuentra cancelado en su totalidad, ello conforme consta en la certificación expedida el 28 de mayo de 2021 por BANCO DAVIVIENDA S.A. y que se adjunta al presente escrito.
20. **FRENTE AL HECHO VEINTE:** Contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré en los siguientes términos:
- 20.1. **Es cierto que:** El 08 de abril de 2019 la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. emitió respuesta respecto de las solicitudes de pago indemnizatorio frente a los créditos hipotecarios que se encontraban a cargo del señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA.
- 20.2. **No me consta ni a mi** representada si la comunicación del 08 de abril de 2019 emitida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. frente a la cual hace referencia el extremo actor, se emitió de manera extemporánea o no.
- 20.3. **LO CIERTO ES:** Que la compañía aseguradora se pronunció en dicha comunicación informando el pago total de los créditos objeto de reclamación terminados en ***57546 y ***46934 y a su vez objetando el pago del crédito hipotecario que es objeto de la presente litis terminado en ***25738 bajo la causal de RETICENCIA EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACION POR PARTE DEL ASEGURADO Y TOMADOR SEÑOR RESTREPO ARMIROLA, RESPECTO A LA MANIFESTACION REAL DE SU VERDADERO ESTADO DE SALUD PARA LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD COMO DOCUMENTO BASE DE LA AQUÍ RECLAMADA POLIZA CONTRACTUAL.
21. **FRENTE AL HECHO VEINTIUNO: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA**, Los motivos que a juicio de la apoderada actora que dieron lugar continuar con el pago de la obligación terminada en ***25738, sin embargo:

- 21.1. **Debo resaltar que** la cancelación total del producto hipotecario terminado en ***25738 de titularidad del aquí accionante, fue un deber contractual que adquirió el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA al momento de suscribir el mutuo bancario con BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 21.2. No obstante, las circunstancias y coberturas que hubiese llegado a tener dicha obligación crediticia con fundamento en la póliza de seguro aquí reclamada, no lo eximían del cumplimiento de sus obligaciones crediticias, máxime si el seguro era una garantía **adicional** ante un eventual impago en caso de configurarse un siniestro en la salud o humanidad del directamente deudor y con ocasión al cumplimiento en el condicionamiento establecido para el efecto.
- 21.3. En caso contrario, y ante la objeción por parte de la compañía aseguradora a cancelar el pago indemnizatorio reclamado, la citada obligación como todas las de la misma naturaleza, continuarían vigentes en cabeza de su directo titular y/o de sus causahabientes, ello hasta constatarse el pago total de la misma., lo que en efecto sucedió en la particularidad del caso, tal y como se ha mencionado reiteradamente, empero en la particularidad del caso, la obligación terminada en ***25738 de titularidad del aquí accionante, se encuentra cancelada en su totalidad.
22. **FRENTE AL HECHO VEINTIDOS: NO ES UN HECHO**, son consideraciones jurídicas carentes de relevancia en el caso en concreto toda vez que la obligación crediticia terminada en ***25738 de titularidad del aquí accionante HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA, se encuentra cancelada en su totalidad, por ende en la particularidad de la referida litis, quedan fuera del ámbito siquiera presuntivo, dichas manifestaciones.
23. **FRENTE AL HECHO VEINTITRES: NO ES UN HECHO**, son consideraciones de la apoderada actora alejadas totalmente de la realidad por lo siguiente:
 - 23.1. Se torna necesario recordarle al extremo actor, con respecto al contrato aseguraticio que dio origen a la POLIZA DE VIDA INDIVIDUAL VIDA PROTECCION terminada en el N°***385401 suscrita por el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA, en su calidad de TOMADOR Y ASEGURADO, que **BANCO DAVIVIENDA S.A., fungió UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO BENEFICIARIO ONEROSO DE PAGO HASTA EL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA TERMINADA EN ***25738** tal y como ha sido expuesto a lo largo del presente escrito, circunstancia esta que lo deslegitima para actuar en el escenario que infundadamente señala la apoderada actora.
 - 23.2. Ha de tenerse en cuenta, que las partes contractuales en esta clase de acuerdos son La compañía aseguradora y el tomador y asegurado, por su parte el beneficiario oneroso, como su nombre mismo lo refiere, es un tercero que busca un favorecimiento monetario, pero dicho interés no lo hace parte directa del acto contractual, en este sentido no le asistía legitimación a BANCO DAVIVIENDA PARA RECLAMAR EL PAGO INDEMNIZATORIO CON OCASIÓN A LA AFECTACION DE LA POLIZA INDIVIDUAL VIDA PROTECCION terminada en ***385401 como erradamente pretende enrostrar la apoderada actora, al endilgarle infundadamente responsabilidades a mi representada que no le correspondían en dicho asunto.

- 23.3. Ahora bien, debo resaltar que BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de beneficiario oneroso en los términos citados al tenor de la Póliza Individual Vida Protección terminada en ***385401, NO LE CORRESPONDIA NADA DISTINTO A, UNA VEZ ENTERADO DEL POSIBLE SINIESTRO, DAR OPORTUNO TRASLADO DE LA RECLAMACION ANTE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA y en efecto, fue lo que diligentemente gestionó mi representada y prueba de ello es la respuesta emitida por la compañía aseguradora fechada el 08 de abril de 2019, circunstancia esta que deja sin fundamento alguno la ilógica manifestación de la apoderada actora.
- 23.4. De otro lado, se torna necesario mencionar que, es ampliamente conocido a nivel nacional que BANCO DAVIVIENDA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., al igual que otras entidades de diversos sectores tanto del campo financiero, asegurador y constructor entre otros, forman parte del GRUPO EMPRESARIAL BOLIVAR, pero ello no obsta para afirmar tajantemente, que mi representada es una entidad totalmente ajena e independiente a la compañía aseguradora aquí demandada, por ende resulta claramente desobligante por parte del extremo actor, el fondo de dicha manifestación, sin tener siquiera en cuenta el hecho que BANCO DAVIVIENDA además encontrar legal y contractualmente fundada la objeción de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. manifestada en la respuesta del 08 de abril de 2019, respecto al pago indemnizatorio de la POLIZA INDIVIDUAL VIDA PROTECCIÓN TERMINADA EN ***385401, carece de legitimación en la causa para actuar en dicho escenario judicial desde cualquier extremo de la litis, máxime cuando la obligación que dio origen al citado contrato de seguro, se encuentra cancelada en su totalidad.
24. **FRENTE AL HECHO VEINTICUATRO: NO ES UN HECHO** es una consideración del extremo actor que debe ser debatida en el curso del trámite procesal, no obstante, la INEXACTITUD DE LA MISMA DA LUGAR A LA SIGUIENTE ACLARACION:
- 24.1. **Porque** la póliza de seguro objeto de la presente litis, fue contratada por el aquí accionante, como una garantía adicional para el pago del saldo insoluto de la acreencia hipotecaria terminada en ***25738, no obstante, ante el impago de la misma, la obligación continuaría intacta en cabeza del directo deudor y fue ello lo que efectivamente sucedió al tenor de lo estipulado en el acto contractual que dio origen al mutuo bancario ya citado, sin que pueda siquiera pretender desconocerse esta realidad.
- 24.2. **Porque** la obligación a que hace referencia la parte actora y que dio origen a la póliza aquí reclamada, se encuentra cancelada en su totalidad, en virtud de ello, la única relación contractual de mi mandante con el señor RESTREPO ARMIROLA fungió con respecto al mutuo bancario, frente al cual la ya mencionada acreencia se encuentra terminada desde la fecha en que fue cancelada en su totalidad la obligación terminada en ***25738.
25. **FRENTE AL HECHO VEINTICINCO: ES INEXACTO EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA REDACTADO POR LO SIGUIENTE:**
- Ha de tenerse en cuenta, que desde el inicio de la suscripción del contrato de mutuo bancario respecto de la obligación terminada en ***25738 de titularidad del señor RESTREPO ARMIROLA, claros fueron los lineamientos en la aplicación de los clausulados contractuales, con respecto a los pagos aplicados por la

entidad financiera a dicha acreencia, frente a lo cual, no existió reparo alguno por parte del entonces deudor y hoy accionante.

Bajo esta perspectiva no es claro para esta apoderada, el objeto de dicha manifestación, máxime cuando reitero, no puede perderse de vista que dichos pagos fueron aplicados al tenor literal de lo acordado contractualmente con ocasión del mutuo bancario al cual se ha hecho referencia a lo largo del presente escrito, y el cual se encuentra cancelado en su totalidad.

26. **FRENTE AL HECHO VEINTISEIS: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA** por ser este un escenario totalmente ajeno y desconocido para BANCO DAVIVIENDA S.A., por ende, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
27. **FRENTE AL HECHO VEINTISIETE: ES CIERTO** ello conforme consta en la renovación de la vigencia en las documentales que obran en el expediente, no obstante mi mandante se atiene a lo que resulte demostrado en el plenario toda vez que no hizo parte contractual de dicho acto, el cual vale la pena resaltar fue suscrito entre el hoy accionante señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA en calidad de TOMADOR Y ASEGURADO y la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A y frente al cual BANCO DAVIVIENDA, fungió única y exclusivamente como BENEFICIARIO ONEROSO de pago hasta el 100% del saldo insoluto de la obligación amparada.
28. **FRENTE AL HECHO VEINTIOCHO: ES CIERTO** ello conforme consta en la renovación de la vigencia en las documentales que obran en el expediente, no obstante mi mandante se atiene a lo que resulte demostrado en el plenario toda vez que no hizo parte contractual de dicho acto, el cual vale la pena resaltar fue suscrito entre el hoy accionante señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA en calidad de TOMADOR Y ASEGURADO y la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A y frente al cual BANCO DAVIVIENDA, fungió única y exclusivamente como BENEFICIARIO ONEROSO de pago hasta el 100% del saldo insoluto de la obligación amparada.
29. **FRENTE AL HECHO VEINTINUEVE** contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré en los siguientes términos:
 - 29.1. **ES CIERTO** Que el producto crediticio terminado en ***25738 de titularidad del señor RESTREPO ARMIROLA se encuentra cancelado en su totalidad, sin embargo, **NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA** quien realizo dicha cancelación, máxime si se tiene en cuenta que la citada acreencia, se encontraba a cargo no solo del aquí accionante, sino también del señor JOSELITO TOVAR MANRIQUE ello conforme consta en las documentales que se anexan al presente escrito.
30. **FRENTE AL HECHO TREINTA: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la apoderada actora que debe ser debatida y demostrada en el curso del tramite procesal, por ende me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso máxime si dicha manifestación en nada vincula a mi representada.
31. **FRENTE AL HECHO TREINTA Y UNO: ES CIERTO**, ello conforme consta en las documentales que se encuentran anexas al plenario.

32. **FRENTE AL HECHO TREINTA Y DOS: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA** por ser esta una afirmación dirigida a una entidad totalmente independiente a BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo tanto me abstengo de pronunciarme al respecto.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito, y pese a que ninguna de las pretensiones se encuentra expresamente dirigida con respecto a BANCO DAVIVIENDA S.A., quien solamente fungió para el efecto como BENEFICIARIO ONEROSO del seguro de Vida Protección TOMADO VOLUNTARIAMENTE por el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, manifiesto claro está, si en gracia de discusión el Despacho considerase endilgar carga alguna respecto de mi representada, que BANCO DAVIVIENDA S.A., NO ES RESPONSABLE DESDE NINGUN PUNTO DE VISTA CONTRACTUAL, DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE PAGO FORMULADAS FRENTE A LA INDEMNIZACION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO AQUÍ RECLAMADO, por lo cual NOS Oponemos rotundamente cualquier declaración que afecte los intereses de BANCO DAVIVIENDA, en la medida en que, además de que mi mandante NO ES ENTIDAD ASEGURADORA RESPONSABLE DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE INCLUSO FUERON CONTRATADAS EN SU FAVOR EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, la decisión de vinculación a este seguro obedeció a una decisión VOLUNTARIA Y DIRECTA del accionante.

No obstante, procederé a hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones invocadas:

1. **FRENTE A LAS PRETENSIONES PRIMERA A CUARTA: ME ABSTENDRE DE PRONUNCIARME AL RESPECTO**, toda vez que dichas peticiones solamente hacen parte del resorte contractual en materia de seguros suscrito entre el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA y la Compañía Aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., gestión esta totalmente independiente de BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. **FRENTE A LA PRETENSÓN QUINTA: ME ABSTENDRE DE PRONUNCIARME AL RESPECTO**, toda vez que dicha petición se encuentra dirigida a una entidad totalmente distinta a BANCO DAVIVIENDA S.A.
3. **FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: ME ABSTENDRE DE PRONUNCIARME AL RESPECTO**, toda vez que dicha petición no se encuentra dirigida contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y menos aún porque la misma busca el pago indemnizatorio del producto crediticio hipotecario terminado en ***25738, el cual ya se encuentra cancelado en su totalidad, ello conforme consta en la Certificación expedida por mi mandante fechada el 28 de mayo de 2021.
4. **FRENTE A LA PRETENSION SEPTIMA: ME ABSTENDRE DE PRONUNCIARME AL RESPECTO**, ello teniendo en cuenta que la declaración allí solicitada en nada vincula a BANCO DAVIVIENDA S.A., para soportar los resultados de la misma.
5. **FRENTE A LAS PRETENSIONES OCTAVA Y NOVENA: ME ABSTENDRE DE PRONUNCIARME AL RESPECTO**, toda vez que dichas peticiones no se encuentran dirigidas contra mi representada y menos aún porque las mismas buscan el pago indemnizatorio del producto crediticio hipotecario terminado en

***25738, el cual ya se encuentra cancelado en su totalidad ante BANCO DAVIVIENDA S.A.

6. **FRENTE A LAS PRETENSIONES DECIMA Y ONCE: ME ABSTENDRE DE PRONUNCIARME AL RESPECTO**, toda vez que las mismas se encuentran dirigidas frente a una entidad totalmente distinta a mi mandante con un ocasión de un contrato de seguros respecto del cual BANCO DAVIVIENDA NO FUNGIO COMO PARTE CONTRACTUAL DEL MISMO.
7. **FRENTE A LA PRETENSION DOCE:** Manifiesto que **NOS Oponemos a que esta pretensión sea declarada**, pues al ser claro que NO EXISTE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA por el impago de la indemnización reclamada, mal podría hacersele responsable por el pago de costas y agencias en derecho.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Ha de tenerse en cuenta que la naturaleza del juramento estimatorio y/o la cuantía, está fundada en la transparencia y lealtad en el reclamo que a beneficio propio invoca la parte interesada, fijando de esta manera el monto pretendido en una suma concreta la cual estima bajo la gravedad del juramento estando dispuesta a probar dicho pedimento si a ello hay lugar,

Empero, al evidenciarse que la cuantía estimada por la parte interesada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario se aparta de los principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se conllevará a la aplicación de una multa en favor de la contraparte.

Bajo este escenario, el objeto del presente plenario se encuentra encaminado a reclamar la indemnización respecto del pago de la POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL VIDA PROTECCION terminada en el N° ***385401 de titularidad del señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA quien fungió como TOMADOR Y ASEGURADO en dicho actor contractual por su parte BANCO DAVIVIENDA S.A. fue vinculado a la citada póliza de manera voluntaria por el suscribiente, en calidad de BENEFICIARIO ONEROSO DE PAGO HASTA EL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA TERMINADA EN *** 25738, conforme a este escenario, requiere la normativa procedimental aplicable al caso en concreto al tenor del artículo 206 del C.G.P. la discriminación detallada y razonada de dicho pedimento.

EL OBJETO DE LA DEMANDA NO PUEDE SER SOPORTADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A., en razón a lo siguiente:

- **EN PRIMER LUGAR:** Porque ninguna de las pretensiones se encuentra expresamente dirigidas en contra de mi mandante.
- **EN SEGUNDO LUGAR:** Porque BANCO DAVIVIENDA no es entidad aseguradora para asumir el pago indemnizatorio de la póliza aquí reclamada y,
- **EN TERCER LUGAR,** Porque mal podría exigírsele a la entidad financiera el pago de la suma demandada, cuando no fue parte contractual respecto del contrato de seguros, pues claro ha quedado que mi representada fungió para el

efecto única y exclusivamente como **BENEFICIARIA ONEROSA DEL PAGO INSOLUTO DE LA OBLIGACION CREDITICIA HIPOTECARIA TERMINADA EN ***25738 LA CUAL AL DIA DE HOY SE ENCUENTRA CANCELADA EN SU TOTALIDAD, CIRCUNSTANCIA ESTA QUE ADVIERTE DELANTERAMENTE EN FAVOR DE MI MANDANTE, LA INDUDABLE CONFIGURACION EN LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE PLENARIO, escenario ante el cual no le asiste responsabilidad alguna a BANCO DAVIVIENDA con relación al escrito petitorio.**

VI. EXCEPCIONES QUE DE MANERA CONCRETA FORMULA EL BANCO DAVIVIENDA EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE SE FORMULA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA PARA SER DECLARADO RESPONSABLE POR EL IMPAGO DE LA INDEMNIZACION DERIVADA DEL SEGURO DE VIDA PROTECCION VP-100 TOMADO POR EL ACCIONANTE CON COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR:

- 1.1. En lo que atañe a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, autorizada jurisprudencia ha señalado que: “...la *“legitimatío ad causam”* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (...), **pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente**, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función de la jurisdicción, cuya característica más destacada es la de ser definitiva”² (El resaltado no pertenece al texto).
- 1.2. La configuración de la falta de legitimación en la causa, PARTICULARMENTE POR PASIVA, es procedente en el caso en concreto manifestación esta ante la cual procederé a explicar en detalle las razones por las cuales este fenómeno se evidencia.
- 1.3. Debo precisar delantentemente que el BANCO DAVIVIENDA, pues como se explicará en detalle, mi mandante NI EJERCE ACTIVIDAD ASEGURADORA NI ES LA LLAMADA LEGAL O CONTRACTUALMENTE a responder por el pago de la indemnización derivada del seguro de Vida Protección tomado por el accionante, en el cual también fungió este como asegurado, ni por los intereses que aquí se cobran, derivados de su impago.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes, reiterada en sentencia de casación civil de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01”.

- 1.4. De manera muy enfática señalo que, LAS PRETENSIONES PERSEGUIDAS EN ESTE PROCESO EN LO QUE ATAÑE A LA PÓLIZA VIDA PROTECCION sólo podrían, EN EL CASO DE QUE ASÍ SE DEMUESTRE, ser satisfechas por la Compañía de Seguros, por lo que ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda, EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA EN MENCIÓN, podría ser soportada por el BANCO DAVIVIENDA entidad que, como beneficiaria onerosa de una póliza de seguro, mal podría responder por el presunto incumplimiento de unas obligaciones que no le son exigibles, y que incluso fueron contratadas a su favor, **toda vez que las entidades bancarias no pueden ejercer la actividad aseguradora.**

En efecto , debe tenerse en cuenta que:

- a. Según se desprende de la lectura del Art.7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la actividad aseguradora no se encuentra incluida en el listado de operaciones autorizadas para los establecimientos bancarios, como lo es el BANCO DAVIVIENDA.
 - b. De conformidad con lo establecido en los numerales 3° y 4° del Art. 38 del mencionado Estatuto, la actividad aseguradora se encuentra reservada con carácter exclusivo, para las entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera, cuya denominación y objeto social comprenda expresamente, la referencia explícita a su condición de asegurador.
 - c. Como consecuencia de lo anterior, el Art. 108 numeral 3° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prohíbe, que personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Superintendencia Financiera realicen actividades relacionadas con seguros.
- 1.5. La legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal fundamental supone, como lo ha señalado la Jurisprudencia, la identidad entre el demandado y aquél llamado a responder por las prestaciones que se demandan en el proceso:

*“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.** Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- **exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.**” (Las negrillas y el subrayado no pertenecen al texto)³*

A su turno la doctrina ha expresado respecto de la legitimación pasiva:

*“(...) Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, **por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del***

³ Corte Constitucional. Auto proferido el 8 de marzo de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda"⁴ (Resaltado fuera del texto).

- 1.6. En el presente asunto, mi mandante, dentro del contrato de seguro celebrado entre el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA y la Compañía de Seguros Bolívar, únicamente fungió como **BENEFICIARIA DEL SEGURO**. Debo indicar que, como se expondrá en el curso de este escrito, mi mandante, al presentar al cliente las múltiples opciones que tenía para contratar el seguro de vida que hace parte del sistema de administración de riesgo de crédito del Banco, no determinó la decisión que finalmente fue adoptada por él en cuanto a **CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el seguro de Vida Protección, designando como beneficiario oneroso al BANCO DAVIVIENDA en lo que corresponde al saldo insoluto del crédito.
- 1.7. Por ende, **BANCO DAVIVIENDA NO PUEDE SER RESPONSABLE DEL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UN SEGURO QUE FUE CONTRATADO DIRECTA Y VOLUNTARIAMENTE POR EL ACCIONANTE CON LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, decisión que fue tomada con base en la información que en su oportunidad fue brindada no solo al momento de solicitar el crédito, sino en la carta en que informó su aprobación e incluso al momento de perfeccionar el crédito hipotecario, bajo las precisiones hechas en la Declaración de Asegurabilidad con cuyo contenido estuvo de acuerdo el accionante al imponer su firma en él.
2. **SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: LA ACTIVIDAD DE BANCASEGUROS PARA LA ADQUISICION DE SEGUROS DIRIGIDOS A CLIENTES Y AHORRADORES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SE ENCUENTRA REGULADA LEGALMENTE Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE TAL ACTIVIDAD HAN SIDO ACATADAS ÍNTEGRAMENTE POR BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 2.1. La actividad de BANCASEGUROS, ha sido definida y regulada por la Ley 389 de 1997 en su artículo 5º de la siguiente manera:
- “Las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, mediante contrato remunerado, utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.***
- Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.***
- Forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito(...)*** (Las negrillas no pertenecen al texto)
- 2.2. De conformidad con lo expuesto, es claro e innegable que BANCO DAVIVIENDA S.A., puso a disposición tanto de sus clientes como de la Aseguradora en su red de oficinas el producto de seguro VIDA PROTECCION que fue tomado de forma

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso*, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Colombia, 1.993.

voluntaria por el aquí accionante señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA y el ejercicio de tal actividad se hizo con el pleno cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad financiera, como lo fue: (i) la provisión de información suficiente, oportuna y veraz, en torno a los productos que estaba ofreciendo, al punto en que tal información le permitió al accionante conocer la posibilidad de contratar directamente el seguro objeto de este proceso y no vincularse a las pólizas de grupo tomadas por BANCO DAVIVIENDA; también dicha información le permitió reclamar (como en efecto lo hizo) el pago de la correspondiente indemnización por el riesgo de incapacidad total y permanente, tal y como se desprende de su reclamación; (ii) la puesta a disposición y la información sobre el contenido de las Declaraciones de Asegurabilidad en donde claramente se observa que el asegurado que pretenda VOLUNTARIAMENTE vincularse a estas pólizas debe leer y entender el contenido del documento y la información sobre la consecuencia de no declarar sinceramente su estado de salud.

- 2.3. Ahora bien, debo señalar además, que si bien puede existir convenio entre la aseguradora y mi representada para la realización de la actividad de BANCASEGUROS, la remuneración que pudiere percibir la entidad financiera, que es pagada por la compañía de seguros, SOLO CUBRE los costos de plataforma, tecnología y administración de los recursos y la información que maneja el Banco, pero en esencia, la prima a cargo del asegurado **corresponde a la remuneración derivada del contrato de seguro, que en manera alguna constituye lucro para la entidad financiera no obstante haberse contratado por el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA a favor (al menos en la parte del saldo insoluto del crédito HIPOTECARIO **25738) de BANCO DAVIVIENDA.**
 - 2.4. Por ende, al haber fungido mi mandante como un canal para la promoción de este producto de seguro, habiendo cumplido en su integridad con las obligaciones derivadas de la actividad de Bancaseguros, no es factible predicar responsabilidad en el pago de las indemnizaciones reclamadas lo cual solicito declarar probado en el presente asunto.
- 3. TERCERA EXCEPCION DE MÉRITO: CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS TODAS LAS OBLIGACIONES LEGALES A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO VIDA PROTECCION VP-100 TOMADO DIRECTAMENTE POR EL SEÑOR HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA:**
- 3.1. Al margen de lo expuesto, no puede desconocerse lo establecido en el último inciso del artículo 1039 del Código de Comercio conforme al cual“(…) **al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo**”
 - 3.2. Ya se ha reiterado a lo largo de este escrito, que el BANCO DAVIVIENDA, en desarrollo del contrato de Seguro de VIDA PROTECCIÓN VP-100 tomado voluntariamente por el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA, en donde el Banco fungió como BENEFICIARIO ONEROSO, no le era exigible nada distinto, además de brindar la información CLARA, SUFICIENTE OPORTUNA Y VERAZ, como de hecho dieron cuenta las declaraciones de recepción de información aceptadas con la firma del accionante, la recepción de la comunicación con la información sobre la aprobación del crédito hipotecario y las precisiones hechas en la

declaración de asegurabilidad firmada por él, de presentar y coadyuvar OPORTUNAMENTE Y DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES Y CONTRACTUALES la reclamación del seguro, presentadas por el demandante.

- 3.3. Presentada la reclamación por parte del accionante, el Banco dio legal traslado de la solicitud para el seguro VIDA PROTECCIÓN VP-100, EN SU CALIDAD DE BENEFICIARIO ONEROSO DE ESTE SEGURO mediante radicado N° DNI-SV-7709216-7709210-7709199. No obstante, es menester hacer énfasis que en todo caso, el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA , como TOMADOR Y PARTE DEL SEGURO, pudo hacer el correspondiente seguimiento a la decisión que adoptaría la compañía de seguros, pues en realidad el BANCO DAVIVIENDA, ERA UNICAMENTE BENEFICIARIO DE PARTE DE DICHO SEGURO EN LO QUE AL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO ***25738 SE REFIERE.
- 3.4. Corolario de lo anterior y para los efectos de la presente excepción, es preciso tener en cuenta que el concepto de obligación ha sido definido por la doctrina, como el vínculo jurídico en virtud del cual una persona debe realizar una prestación en provecho de otra, derivada de un compromiso que ha adquirido, por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley⁵. En lo que se refiere a las obligaciones adquiridas mediante un compromiso expreso (contrato), éstas requieren sujeción a la normatividad legal y constitucional, lo que implica que la capacidad para celebrar contratos no debe estar prohibida por la normatividad.
- 3.5. Por otra parte, NO ES RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA la información que EL TOMADOR Y ASEGURADO haya manifestado en el diligenciamiento de la solicitud de seguro, bajo el entendido que las declaraciones de asegurabilidad ERAN VERACES Y CORRESPONDÍAN AL VERDADERO ESTADO DE SALUD DEL SEÑOR HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA, cuya declaración y veracidad de información es RESPONSABILIDAD del propio tomador asegurado, máxime con las advertencias contenidas en los mismos documentos, conforme a lo señalado por el artículo 1058 del Código de Comercio.
- 3.6. La contratación del seguro hecho directamente por el señor **HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA**, tienen fundamento en la concreción de varias situaciones, LAS MÁS IMPORTANTES a cargo del TOMADOR ASEGURADO, COMO PARTE DEL CONTRATO, como es el diligenciamiento VERAZ de la declaración de asegurabilidad, base sobre la cual se aplica el principio de la UBÉRRIMA BUENA FE QUE DEBE IMPERAR Y QUE EVIDENCIA QUE ANTE LA DECLARACION DEL TOMADOR ASEGURADO DE NO SUFRIR DE NINGUN PADECIMIENTO, TAL DECLARACION SE TOMA EN SU SENTIDO LITERAL Y BAJO ESTA PERSPECTIVA SE CONFIA EN ESTA INFORMACIÓN AL PUNTO EN QUE NO ES FACTIBLE ENVIAR A EXÁMENES MÉDICOS A UNA PERSONA QUE HA DECLARADO ESTAR SANA Y NO PADECER NINGUNA DE LAS ENFERMEDADES QUE LE SON PUESTAS DE PRESENTE EN LA DECLARACIÓN QUE TUVO A SU DISPOSICION, NI NINGUNA OTRA, Y EN LA QUE SE HACE LA

⁵ OSPINA, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Tercera Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1980, Pág. 20.

ADVERTENCIA DE QUE NO SE FIRME SIN LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO Y ABSTENERSE DE FIRMAR SI SU CONDICION DE SALUD NO CORRESPONDE A LO ALLI CONSIGNADO.

- 3.7. Así, no es posible imputar INCUMPLIMIENTO ALGUNO al BANCO DAVIVIENDA O RESPONSABILIDAD por el impago de la indemnización por parte de la aseguradora, luego de la verificación que ésta hizo de la **RETICENCIA EN LA INFORMACION** en que incurrió el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA.
- 3.8. Ahora bien, desde el punto de vista de la obligación legal a cargo de BANCO DAVIVIENDA de brindar información oportuna, suficiente clara y veraz, en relación con el seguro objeto de litigio, resulta por demás evidente que **HA SIDO ACREDITADO** en el presente asunto que mi representada, a través de sus funcionarios **DIERON INFORMACIÓN CLARA, VERAZ, OPORTUNA Y SUFICIENTE** y tan cierto es ello, que el aquí demandante realizó la reclamación no solo para la afectación de la póliza que es objeto del litigio sino también para el pago indemnizatorio de los otros créditos hipotecarios mencionados al inicio del presente escrito, los cuales fueron cancelados por la compañía aseguradora con ocasión a la afectación de los correspondientes seguros crediticios, **en virtud de ello NO ES FACTIBLE DESDE NINGUN ASPECTO CONTRACTUAL** ENDILGARLE RESPONSABILIDAD A BANCO DAVIVIENDA POR TRAMITAR PRODUCTOS FINANCIEROS BAJO UNA INFORMACIÓN DE CARÁCTER NETAMENTE ECONOMICO MEDIANTE LA CUAL, SE OFRECEN PRODUCTOS QUE FINALMENTE SON CONTRATADOS POR LOS CLIENTES DE MANERA DIRECTA Y VOLUNTARIA.
- 3.9. Nótese además, que la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor RESTREPO ARMIROLA señala que no deben firmarse sin antes leer y entender el contenido de dicho documento, pese a ello, es claro que EL ESTADO DE SALUD DECLARADO EN SU MOMENTO NO CORRESPONDÍA A LA REALIDAD y la responsabilidad en tal declaración no puede ser trasladada a la entidad financiera que represento, máxime cuando EXISTEN PRUEBAS FEHACIENTES de que EL TOMADOR Y ASEGURADO SI RECIBIÓ TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA EN TORNO AL SEGURO QUE DECIDIÓ CONTRATAR, declarando que conocía su responsabilidad en consultar, incluso periódicamente los condicionados de los productos adquiridos, tal y como se desprende de la solicitud de crédito.
- 3.10. NO es la presunta negligencia que pretende achacarse al Banco Davivienda la causante del impago de las indemnizaciones, sino la reticencia en la información suministrada que generó la necesaria consecuencia de nulidad de los contratos de seguro, que no puede ser atribuida a la gestión del Banco, pues el propio cliente, con su firma, expresó su aquiescencia con la declaración:

“Declaro (amos) con mi (nuestra firma) que el Banco me (nos) ha informado sobre el contenido del (los) contrato(s) y lo(s) ha puesto a mi (nuestra) disposición en www.davivienda.com, el (los) cual(es) acepto, de manera libre y espontánea; así mismo me obligo a consultar y revisar su contenido periódicamente. Declaro que se me informó y capacitó acerca de las medidas de seguridad que debo tener para la realización de operaciones por cada canal, así como los procedimientos para el

bloqueo, inactivación, reactivación, y cancelación de los productos y servicios ofrecidos por el Banco.

Declaro (amos) con mi (nuestra) firma que me (nos) han suministrado información comprensible del crédito o los créditos solicitados, y que he (mos) entendido los términos y condiciones ofrecidos por el Banco Davivienda S.A. (...)"

Expuestos los anteriores argumentos, y quedando demostrada la diligencia y el cumplimiento estricto de las obligaciones legales del BANCO DAVIVIENDA, de cara al contrato de seguro objeto de litigio, mal podría endilgársele responsabilidad alguna a mi mandante en el impago de las indemnizaciones que aquí, se persiguen. En consecuencia, ruego declarar probada esta excepción.

4. CUARTA EXCEPCION DE MÉRITO: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA DERIVADAS DEL CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO No. *25738.**

4.1. Ahora bien, se hace necesario analizar las obligaciones derivadas del contrato de mutuo hipotecario ***25738 contratado por el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA:

4.2. Tal y como se desprende de las documentales que obran en el expediente y de las que acompañan la presente contestación, **ES ABSOLUTAMENTE EVIDENTE que mi mandante cumplió con todas las obligaciones legales y contractuales que le eran exigibles derivadas de la celebración del contrato de mutuo hipotecario,** particularmente en lo que se refiere a:

- a. La colocación a disposición del deudor, de las sumas de dinero por él solicitadas.
- b. El cumplimiento de su expresa instrucción de desembolsar esta suma a los vendedores del Inmueble
- c. Aceptar la correspondiente hipoteca constituida sobre el bien objeto de garantía hipotecaria.
- d. El envío y publicación de los estados de cuenta de su obligación.
- e. Respuesta a inquietudes y peticiones.
- f. Aplicación de abonos conforme a los contratos celebrados.

POR LO QUE NO PUEDE SIQUIERA SEÑALARSE QUE EL BANCO DAVIVIENDA HA INCUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE CONFORME A LO PACTADO LE ERAN EXIGIBLES

4.3. Particularmente en lo que tiene que ver con las obligaciones que se derivan del contrato de mutuo hipotecario, debo señalar que, al ser éstos contratos reales, los mismos se perfeccionan con la entrega del dinero o puesta a disposición del cupo de crédito al cliente, momento a partir del cual **las obligaciones que surgen, son únicamente a cargo del mutuario.** Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

“Así las cosas, en el Derecho Colombiano el solo consentimiento – aun cuando invariablemente se requiere en todas y cada una de las convenciones -, es insuficiente para la gestación negocial del mutuo, como quiera que en la esfera patria, la tradición - que en desarrollo del artículo 740 del C.C. supone la entrega de la cosa -, resulta indispensable, a manera de arquetípico plus, en los

ordenamientos civil y comercial - art. 822 - (datio rei; contrahendi vel obligandi causa), cimentados en una arraigada concepción romana (...).

(...)

“En este último sentido se ha pronunciado la Sala, precisando que el mutuo “sólo se perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad” (Se subraya. Sent., marzo 27/98), restitución que sólo se justifica, stricto sensu, en la medida en que previamente se hubiere producido una entrega con la anunciada finalidad (tantum dem eiusdem generis et qualitatis)”⁶

“... si bien el Código de Comercio no define el contrato de mutuo, por la remisión establecida en el artículo 822 del mismo estatuto, la noción que respecto de dicho contrato trae el Código Civil en el artículo 2221, sirve a los propósitos de este proceso. Por esto, debe seguirse que el mutuo comercial, al igual que el civil, es un contrato de naturaleza real”⁷

- 4.4. Conforme lo expuesto se evidencia que, las obligaciones exigibles al BANCO, derivadas de estos contratos, fueron cumplidas a cabalidad y DAN CUENTA DEL ACTUAR DILIGENTE DEL BANCO DAVIVIENDA en desarrollo de este contrato.
- 4.5. Ahora bien, desde el punto de vista legal en relación con estos contratos de crédito, claramente ningún reproche puede hacerse a BANCO DAVIVIENDA pues la obligación legal de información que surge de este acuerdo y la puesta a disposición de sus condiciones, fue cumplida a cabalidad; y prueba de ello la constituyen las declaraciones hechas por el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA obrantes en la solicitudes de servicios financieros en la que, con su firma, declaró haber recibido la totalidad de la información necesaria y relevante para entender las condiciones de los productos. Por ende, tampoco puede acreditarse negligencia imputable al BANCO DAVIVIENDA que hubiere podido causar el impago del seguro, por lo que ruego respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXISTENCIA DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA DE LA VÍCTIMA

- 5.1. Aun cuando, según se ha planteado, no es posible imputar a mi mandante responsabilidad CONTRACTUAL O LEGAL alguna en el impago de la indemnización del seguro de vida que aquí se pretende, tampoco cabría la atribución de responsabilidad alguna en contra en contra del Banco Davivienda por mediar **Culpa DEL TOMADOR ASEGURADO al incumplir su obligación de declarar sinceramente su estado de salud al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad.**

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 5335 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; marzo 22 de 2000

⁷Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Expediente C-080031030021999-00238-01 (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; diciembre 12 de 2006).

situación que fue la que acarrió la negativa de la aseguradora de pagar la indemnización derivada de los contratos de seguro, dirigidas a saldar el crédito hipotecario de titularidad del señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA.

- 5.2. Bajo esta óptica y sin lugar a dudas fue **el incumplimiento del deber de diligenciar con veracidad la declaración de asegurabilidad por parte del TOMADOR ASEGURADO lo que generó el impago de la indemnización ya que de haber declarado sinceramente los padecimientos que tenía, se habría seguido el protocolo de enviarle a exámenes médicos como es la instrucción de la Compañía de Seguros pero, bajo el entendido de que el señor RESTREPO ARMIROLA NO REPORTÓ NINGUN PADECIMIENTO DE SALUD, tal omisión en declarar su verdadero estado de salud acarrió la nulidad relativa del contrato de seguro en virtud de la reticencia en que incurrió al omitir los padecimientos que tenía.**
- 5.3. Sin lugar a dudas, siendo la responsabilidad de la veracidad de tal declaración de asegurabilidad, únicamente exigible AL TOMADOR ASEGURADO, quien era el ÚNICO QUE CONOCÍA A CABALIDAD SU ESTADO DE SALUD, tal ocultamiento del estado real y completo de la salud del aquí accionante, fue lo que dio lugar a la objeción formulada por la Aseguradora y sus ratificaciones, POR LO QUE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD AL BANCO POR LA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN, CARECE DE TODO FUNDAMENTO. En consecuencia, ruego declarar probada esta excepción.
6. **SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA QUE PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE BANCO DAVIVIENDA QUE LE OBLIGUE AL PAGO DE LA INDEMIZACION DE SEGURO CONTRATADA EN SU FAVOR.**
- 6.1. Como sabemos, para que pueda predicarse Responsabilidad Civil en cabeza de un sujeto, debe acreditarse la existencia de (i) La comisión de un hecho culposo o negligente desplegado por el sujeto a quien pretende imputarse responsabilidad; (ii) un daño, cuya existencia debe encontrarse debidamente probada; y (iii) el nexo causal entre el hecho imputado y el daño presuntamente causado.
- 6.2. En torno a la existencia de un contrato válidamente celebrado, tenemos que en relación con el seguro de VIDA PROTECCION VP-100 contratado entre el señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA como TOMADOR Y ASEGURADO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., el **BANCO DAVIVIENDA NO FUE PARTE DE DICHO CONTRATO por lo que mal podría endilgársele algún tipo de responsabilidad contractual derivada de un contrato del que no fue parte.**
- 6.3. Mi mandante, obrando conforme al convenio de uso de red suscrito con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, en desarrollo de la actividad de BANCASEGUROS, promovió comercialmente la adquisición del seguro de Vida Protección por parte del accionante; no obstante, no puede perderse de vista que la decisión de adquirir este seguro FUE ABSOLUTA, Y TOTALMENTE VOLUNTARIA por parte del TOMADOR Y ASEGURADO,

SEÑOR RESTREPO ARMIROLA, por lo que las obligaciones para determinar responsabilidad derivada de este contrato, solo pueden surgir entre sus partes, siendo el BANCO DAVIVIENDA un tercero interesado en su celebración, dada la calidad de BENEFICIARIO ONEROSO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL PAGO DEL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO ***25738 (producto este que se encuentra cancelado en su totalidad.

- 6.4. Expuesto lo anterior, solo queda por analizar las razones por las cuales la Compañía de Seguros negó el pago de la indemnización. Conforme ha venido siendo expuesto a lo largo de esta contestación y del análisis de las pruebas que con ésta se aportan, se evidencia que justamente, la obligación fundamental a cargo del TOMADOR Y ASEGURADO, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1058 del Código de Comercio, como era el DECLARAR SINCERAMENTE SU ESTADO DE SALUD al momento de suscribir la DECLARACION DE ASEGURABILIDAD, no fue cumplida por éste, circunstancia que evidencia que fue esta la causa eficiente para que se produjera el impago de la indemnización, eventualidad que de ninguna manera podría ser atribuible al BANCO DAVIVIENDA y ello queda confirmado al tenor literal de lo señalado por la compañía aseguradora en respuesta del 08 de abril de 2019 a la reclamación con ocasión de la afectación de la POLIZA VP-100 terminada en el N° ***385401 del TOMADOR Y ASEGURADO SEÑOR RESTREPO ARMIROLA , en los siguientes términos:

“Lamentablemente esta declaración no correspondía con el verdadero estado de salud del asegurado, pues de acuerdo con las Historias Clínicas que reposan en la reclamación, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado Catarata Uveítica Ojo Derecho, Pseudofaco Ojo Derecho, para lo cual había recibido tratamiento médico; circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad”.

Así las cosas, queda completamente evidenciado que no le asiste ninguna responsabilidad a mi mandante frente al escrito petitorio, máxime si como se ha dicho con anterioridad BANCO DAVIVIENDA NO HIZO PARTE DE LA RELACION CONTRACTUAL DEL SEGURO VIDA INDIVIDUAL VIDA PROTECCION VP-100 CUYA POLIZA CORRESPONDIO AL N° 5132036385401 PUES SU VINCULACION A LA MISMA FUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIO ONEROSO (quien no es parte en un contrato de seguros) HASTA EL PAGO DEL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION CREDITICIA HIPOTECARIA TERMINADA EN *** 25738 Y EN CUYA CALIDAD SOLAMENTE LE ERA EXIGIBLE COMO EN EFECTO LO HIZO, DAR TRASLADO OPORTUNO DE LA RECLAMACION QUE RADICÓ DIRECTAMENTE LA PARTE CONTRACTUAL LEGITAMADA PARA ELLO QUIEN NO ERA OTRO QUE EL DIRECTO TOMADOR Y ASEGURADO SEÑOR RESTREPO ARMIROLA, escenario ante el cual sin lugar a dudas, pierden fundamento todas y cada una de las pretensiones particularmente en lo que respecta a BANCO DAVIVIENDA S.A..

7. EXCEPCIÓN GENERICA

Ruego al Honorable Despacho declarar probada también cualquier otra excepción que no esté expresamente formulada en el presente escrito, cuyos fundamentos resulten acreditados en el plenario de la referencia en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo previsto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Anexo como pruebas documentales las siguientes:

1. Solicitud de Servicios financieros suscrita por el demandante el 16 de Marzo de 2017 a fin de obtener el crédito hipotecario.
2. Copia del Certificado de Tradición y Libertad respecto del bien inmueble que dio origen al Crédito hipotecario de titularidad del aquí demandante terminado en ***25738.
3. Copia del documento que certifica el estudio de títulos respecto del respecto del bien inmueble que dio origen al Crédito hipotecario de titularidad del aquí demandante terminado en ***25738.
4. Copia del informe del avalúo comercial respecto del bien inmueble que dio origen al Crédito hipotecario de titularidad del aquí demandante terminado en ***25738.
5. Copia de la comunicación emitida por BANCO DAVIVIENDA mediante la cual pone en conocimiento del señor RESTREPO ARMIROLA la aprobación en su favor, del crédito hipotecario terminado en ***25738.
6. Copia del escrito de condiciones para financiación de vivienda y autorización para cesión de crédito titularizado.
7. Copia del pagaré que instrumentalizó la obligación hipotecaria de titularidad del señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA terminada en el N°***25738.
8. Copia de la Declaración de asegurabilidad suscrita por el demandante el 17 DE ABRIL DE 2019 para el seguro de Vida Protección VP-100 tomado voluntariamente por el accionante.
9. Copia del acta de entrega respecto del bien inmueble que dio origen al Crédito hipotecario de titularidad del aquí demandante terminado en ***25738.
10. Copia de los documentos aportados con ocasión a la reclamación para afectación de la póliza de seguros, radicada el día 21 de enero de 2019
11. Copia de la comunicación emitida por la Compañía de Seguros Bolívar de fecha 8 de abril de 2019 objetando la reclamación presentada por el accionante particularmente en lo atinente a la POLIZA VP-100 terminada en el N°***385401.
12. Copia del Certificado Individual Vida Protección – renovación N° ***38540-4
13. Copia del Histórico de Pagos del crédito Hipotecario ***25738 de titularidad del señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA.
14. Copia del extracto del producto de crédito terminado en ***25738 de titularidad del señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA, de fecha diciembre de 2018.
15. Certificación que acredita el estado actual de los productos crediticios hipotecarios mencionados en el escrito genitor de titularidad del aquí demandante señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA.
16. Pantallazo en donde constan los datos sistematizados respecto del crédito hipotecario terminado en ***25738 de titularidad del señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA.
17. Pantallazo en donde constan los datos sistematizados por la entidad financiera respecto de la Póliza de seguro individual vida protección terminada en ***385401 de titularidad del aquí accionante señor HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

De la manera más atenta y respetuosa solicito al Despacho se sirva citar al señor **HERNAN LEON RESTREPO ARMIROLA**, de condiciones civiles y personales ya conocidas en el expediente, a fin de que absuelva el interrogatorio que de manera oral formularé en la correspondiente audiencia.

El señor RESTREPO ARMIROLA puede ser citado en la dirección de notificación informada en la demanda.

C. DECLARACION DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO DAVIVIENDA

Atendiendo a autorizada doctrina sostenida por no pocos tratadistas, en cuanto a que a las voces del antiguo artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, el interrogatorio solo podía hacerlo el Juez y la contraparte y en cuanto a que el Código General del Proceso elimina esta prohibición y abre la posibilidad para que tanto el abogado del demandante como el del demandado interroguen a sus contrapartes Y A SUS PROPIOS CLIENTES, conforme lo dispone el artículo 165 del CGP que eleva la confesión a “medio de prueba” autónomo y nominado, muy respetuosamente ruego al Despacho decretar la Declaración de Parte del Representante Legal del Banco Davivienda para que en audiencia pueda formularle cuestionario con fines de declaración a fin de que el mismo sea absuelto por el representante legal de la entidad financiera aquí demandada.

Para el efecto, ruego citar al Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A. que se designe para atender el presente asunto**, en la Avenida El Dorado No. 68C-61 Oficina 804 de la ciudad de Bogotá.

VIII. ANEXOS

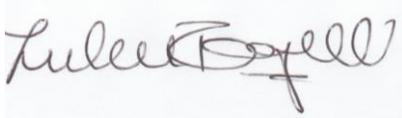
1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas
2. Tarjeta profesional No. 99.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que acredita la condición de abogada de la suscrita.
3. El poder otorgado a la suscrita para actuar en el presente proceso y el certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia fueron aportados al expediente desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

IX. NOTIFICACIONES

Manifiesto que mi mandante, el **BANCO DAVIVIENDA** recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68C-61 piso 8 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico zbaquero@baqueroymasociados.com o zulmabaquero@hotmail.com

Del Despacho, con atención y respeto,



ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO

C. C. 52.152.059 de Bogotá

T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.

Correo electrónico: zulmabaquero@hotmail.com

Celular: 3152414370